

minio público que son están fuera del comercio de los hombres, y por tanto no pueden ser objeto de usurpación. Por consiguiente no pueden prosperar las alegaciones de adquisición por transcurso del tiempo ni legitimarse las usurpaciones de que hubieran sido objeto.

b) Dado el principio de inmunidad de los bienes de dominio público, no corresponde a la Administración probar la pertenencia de los terrenos de vías pecuarias, sino al contrario, el particular que se oponga a la adscripción de los terrenos que se presumen de dominio público debe probar los hechos obstativos a la misma, o en su caso, el derecho que sobre los mismos reclama.

c) La Jurisprudencia, en sentencias del TS 1.^a de 26-11-92, y 13-11-87, viene manteniendo que el registro de la propiedad carece de una base física fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, y así caen fuera de la garantía que presta, cuantos datos registrales se correspondan con hechos materiales, tanto a efectos de la fe pública, como de la legitimación registral, sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por tanto de los datos descriptivos de las fincas.

d) El artículo 8.3 de la Ley de Vías pecuarias otorga prevalencia al carácter de dominio público de los bienes deslindados sobre las inscripciones del Registro de la Propiedad.

Vista la Propuesta de resolución favorable al Deslinde de la Dirección General de Estructuras Agrarias, en uso de mis atribuciones legalmente conferidas

RESUELVO:

Aprobar el deslinde realizado en las vías pecuarias antes relacionadas.

Frente a este Acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse, potestativamente Recurso de reposición ante la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación, conforme al artículo 116 de la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente Recurso

Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Mérida, a 28 de septiembre de 2000.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO A LVAREZ GOMEZ

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 1 de septiembre de 2000, por la que se dispone la ejecución del fallo de la Sentencia 955/00 de 20 de junio de 2000, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Siendo firme la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con fecha 20 de junio de 2000, mediante la cual se estima el recurso contencioso-administrativo núm. 646/97, interpuesto por el Letrado D. Eduardo Mejías Gálvez, en nombre y representación de D. Vicente Hurtado Guisado.

Y conforme establece el artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente

D I S P O N G O

Proceder a la ejecución del fallo de la sentencia núm. 955/00 de 20 de junio de 2000, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictada en el Recurso 646/1997 llevándola a efectos en sus propios términos.

Dada en Mérida, a 1 de septiembre de 2000.

La Consejera de Trabajo,
VIOLETA E. ALEJANDRE UBEDA